



Resolución No. CSJCOR25-86
Montería, 20 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00032-00
Solicitante: Doctor, Juan David Guzmán Sáenz
Despacho: Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería
Funcionario Judicial: Dr. Carlos Andrés López Chejne
Clase de proceso: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual
Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-001-2022-00024-00
Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza
Fecha de sesión: 19 de febrero de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de febrero de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 07 de febrero de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 10 de febrero de 2025, el abogado Juan David Guzmán Sáenz, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Hernando Javier Cuesta Lamby contra Andrés Marcial Rojas Barrios, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2022-00024-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«La demanda fue presentada el 11/04/2024. El juzgado mediante auto del 2 de mayo de 2024 admite demanda Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual. El suscrito solicita se resuelva sobre la inscripción de la demanda en los folio de Matrícula Inmobiliaria 140-111787 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del C.G. del P y efectuar el trámite que legalmente corresponda, para imprimir impulso procesal y simultáneamente se resuelva de fondo el asunto conforme lo indica los artículos 372 del C.G del P, tal como consta en el siguiente memorial enviado al correo electrónico institucional,

Outlook

MEMORIAL SOLICITUDES PROCESO Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual
23001418900620240002400

Desde Juan David Guzman <juandavid841@hotmail.com>
Fecha Lun 03/02/2025 16:10
Para j06pqccmmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co <j06pqccmmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (236 KB)
MEMORIAL SOLICITUD DE AUDIENCIA.pdf;

Por medio del presente remito memorial en siguiente expediente

Referente: PROCESO Declarativo – Responsabilidad Civil
Extracontractual promovido por HERNANDO JAVIER CUESTA
LAMBY contra ANDRES MARCIAL ROJAS BARRIOS

Radicado: 23001418900620240002400



Montería, febrero 3 de 2025

Señor:
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES MONTERIA-
CORDOBA
E.S.D

Referente: PROCESO Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual
promovido por HERNANDO JAVIER CUESTA LAMBY contra
ANDRES MARCIAL ROJAS BARRIOS

Radicado: 23001418900620240002400

Respetado doctor

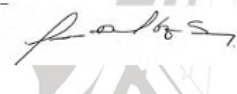
JUAN DAVID GUZMAN SAENZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en
calidad de apoderado en el referido proceso, llevo a su despacho para lo siguiente;

En virtud de que el auto de 2 de mayo de 2024, está en firme, y la demanda está
debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G del P, así mismo el 21 de
junio del 2024, se efectuaron contestación a las excepciones formulada por los demandados,
en los términos estipulados en el C.G. del P , solo quedando pendiente resolver solicitudes
atinentes a las medidas cautelares se inscriba la demanda en los folio de Matricula Inmobiliaria
140-111787 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería de conformidad con lo
dispuesto por el artículo 590 del C.G. del P y resolver de fondo excepciones

comedidamente le solicito efectuar el trámite que legalmente corresponda, para imprimir
impulso procesal en el presente asunto

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente



Se han efectuados la contestación a las excepciones formuladas por el señor ANDRES
MARCIAL ROJAS BARRIOS las cuales se pueden corroborar en el aplicativo TYBA sin
obtener pronunciamiento del despacho.

TYBA		Inicio Contacto	
CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	3/02/2025	6/02/2025 11:37:40 A. M.
NOTIFICACIONES	FUACION ESTADO	6/09/2024	5/09/2024 5:28:16 P. M.
TRASLADOS	AUTO CORRE TRASLADO	5/09/2024	5/09/2024 5:28:16 P. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	21/06/2024	24/06/2024 8:29:29 A. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	13/06/2024	13/06/2024 8:59:51 A. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	5/06/2024	5/06/2024 11:09:52 A. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	22/05/2024	22/05/2024 3:34:08 P. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	10/05/2024	10/05/2024 3:44:58 P. M.
NOTIFICACIONES	FUACION ESTADO	3/05/2024	2/05/2024 2:34:32 P. M.
GENERALES	AUTO ADMITE - AUTO AVOCA	2/05/2024	2/05/2024 2:34:32 P. M.
GENERAL ES	AGREGAR MEMORIAL	15/04/2024	19/04/2024 1:43:16 P. M.

Es así como desde el 21 de junio de 2024 en que se registró memorial sobre la contestación
de las excepciones, han transcurrido 9 meses sin que hasta la fecha se hubiere pronunciado el
juzgado. Lo que se traduce en una demora excesiva, algunos memoriales han sido reportados
en tyba, pero no han sido tramitados.

Así las cosas, solicito se requiera al funcionario judicial para que a través del presente
mecanismo de vigilancia judicial administrativa realice las actuaciones a que haya lugar para
superar esta situación que atenta contra el normal funcionamiento de la administración de
justicia, y/o en su defecto opere la pérdida de competencia para conocer el proceso conforme
lo dispuesto en el artículo 121 CGP»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-41 del 12 de febrero de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Andrés López Chejne, Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (12/02/2025).

1.3. Del informe de verificación

El 14 de febrero de 2025, el doctor Carlos Andrés López Chejne, Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Mediante acta de 12 de abril de 2024, se realizó a este despacho reparto del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía con radicado N° 23001418900620240002400, instaurado por HERNANDO JAVIER CUESTA LAMBY contra ANDRÉS MARCIAL ROJAS BARRIOS.

Una vez revisado el expediente, consideró el despacho que la demanda no reunía los requisitos formales exigidos para su admisión, por lo que, mediante proveído de 17 de abril de 2024, se inadmitió la misma otorgándose a la parte demandante el término de 5 días para corregir las falencias expuestas en dicha providencia, ante lo cual, la parte en mención subsanó la demanda dentro del término otorgado para el efecto.

Seguidamente, mediante auto de 2 de mayo de 2024, se admitió la demanda objeto de este pronunciamiento, dentro del cual se ordenó notificar a la parte demandada y en cuanto a la medida cautelar solicitada se indicó que previó a decretar la misma la parte interesada debía prestar caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones.

Posterior a ello, la parte demandante acreditó el cumplimiento de la orden impartida en el auto anterior, aportando póliza de seguro constituida para garantizar los posibles perjuicios que se ocasionen con el decreto de la medida solicitada, igualmente, acreditó la notificación del demandado.

El día 12 de junio de 2024, la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda con copia al correo electrónico del apoderado demandante, quien se pronunció frente a esta el día 21 de junio de la misma anualidad, no obstante, el despacho corrió traslado de las excepciones mediante auto 5 de septiembre de 2024.

El 3 de febrero del presente año, se radicó memorial de impulso procesal en el cual se solicita pronunciamiento frente a la medida cautelar de inscripción de demanda y respecto a las excepciones de fondo propuestas, siendo resuelto mediante auto de 13 de febrero de 2025, en el cual se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria solicitado y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., con el objeto de dictar sentencia.

Frente a este asunto, me permito informarle honorable magistrado que buscamos atender la mayor cantidad de requerimientos dentro de los 2269 procesos con los que contamos actualmente, en todo caso, se tomarán las medidas necesarias a que haya lugar, con el fin de evitar este tipo de traumatismo e inconvenientes a los usuarios.

Bajo este entendido, se presenta el resumen de las actuaciones, de la forma solicitada por el Magistrado, así:

De esta manera se tiene por presentado el informe solitado y estaré atento a cualquier inquietud e información adicional que requiera.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan David Guzmán Sáenz, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había emitido un pronunciamiento en el proceso desde el 21 de junio de 2024, fecha en la cual fue registrada la contestación de las excepciones, como tampoco había resuelto su solicitud de inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria, radicada el 03 de febrero de 2025.

Al respecto, el doctor Carlos Andrés López Chejne, Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, realizó un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. En cuanto a la medida cautelar solicitada, le indicó que previó a decretarla, la parte interesada debía prestar caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones, lo cual la parte acreditó aportando póliza de seguro constituida.

Luego, el 21 de junio de 2024 el peticionario respondió la contestación de la demanda presentada el 12 de junio de 2024. Más adelante, el despacho corrió traslado de las excepciones mediante auto del 05 de septiembre de 2024.

Finalmente, mediante providencia del 13 de febrero de 2025, dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria solicitada y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Argumenta que buscan atender la mayor cantidad de requerimientos dentro de los 2269 procesos con los que cuentan actualmente, pero que, en todo caso, tomarán las medidas necesarias a que haya lugar, con el fin de evitar este tipo de traumatismo e inconvenientes a los usuarios.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 13 de febrero de 2025. Por lo tanto, se advierte que, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, el peticionario indica que, en el juzgado a su cargo cursan 2.269 procesos, no obstante, de los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial, se tiene que, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, finalizó el año 2024 con 1378 procesos activos y 209 procesos con sentencia y trámite posterior.

Sin embargo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuya demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por lo que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial.

En consecuencia, a través del artículo 19 del Acuerdo PCSJA23-12124 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso crear el Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería con la siguiente planta: Juez Municipal, secretario Municipal, 2 Oficial mayor o sustanciador y 1 asistente judicial grado 06, a partir del 11 de enero del 2024.

Además, con Acuerdo CSJCOA24-26 del 10 de abril de 2024, esta Seccional acordó exonerar el reparto de procesos ordinarios a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería durante tres (3) meses a partir del 12 de abril de 2024 y hasta el 12 de julio de 2024, sin que hubiere lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para esos Despachos; por lo que, durante ese periodo el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería recibió la totalidad del reparto ordinario.

Adicionalmente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que, en consecuencia, a través del Acuerdo No. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, prorrogado con los siguientes Acuerdos:

- CSJCOA24-26 del 10 de abril de 2024 (incluyó al Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería)
- CSJCOA24-50 del 25 de julio del 2024
- CSJCOA25-4 del 30 de enero de 2025

Con los que han sido exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Posteriormente, con Acuerdo PCSJA25-12258 del 24 de enero de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de oficial mayor o sustanciador Municipal en cada uno de los Juzgados 003 y 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, con la meta mensual de proyectar 20 sentencias y 30 autos interlocutorios.

Es así que, la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del funcionario judicial, pues a partir de la reciente creación del juzgado, le ha correspondido asumir el conocimiento de todos los asuntos bajo su tutela.

Por ende, para el caso concreto; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial; por lo que, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo, dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

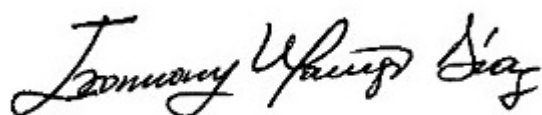
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Carlos Andrés López Chejne, Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Hernando Javier Cuesta Lamby contra Andrés Marcial Rojas Barrios, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2022-00024-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00032-00, presentada por el abogado Juan David Guzmán Sáenz.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Andrés López Chejne, Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Juan David Guzmán Sáenz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl